



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Jairo Esteban Castaño Posada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, pues el aportado data del 25 de septiembre de 2019.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

¹ Sentencia T-531 de 2010.

RV: CERVALLE, Jairo Esteban Castaño (Juz 1 CC eje)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/12/2020 8:04

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

CERVALLE, Jairo Esteban Castaño (Juz 1 CCEj) pido remate dic. 2 de 2020.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 16:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CERVALLE, Jairo Esteban Castaño (Juz 1 CC eje)

De: JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 16:31
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ANGELA CELIS <angelacelis@klahrabogados.com.co>
Asunto: CERVALLE, Jairo Esteban Castaño (Juz 1 CC eje)

Buenas Tardes:

Señores Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Obrando como apoderado de Cerveceria del Valle, allego el siguiente memorial

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352
T.P. 49.842

Señores

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Ref.: Demandante: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
Demandado: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA
Radicación: 76001310300120130004600
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Asunto: FECHA DE REMATE 50N-790096

Obrando en mi condición de apoderado de la sociedad demandante y teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada para el 18 de noviembre de 2020 no se llevó a cabo, en virtud de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, solicito se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble que se identifica con la matrícula **50N-790096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez.
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó la constancia del registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-546672 de propiedad de la sociedad demandada. Cumplido lo anterior sea lo pertinente comisionar a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (V), para que lleve a cabo diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-546672 de propiedad de la sociedad INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S.; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, designar secuestro, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez.
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2203

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00
DEMANDANTE: LISÍMACO PAZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ARMANDO CARABALÍ ARAT
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, en el numeral índice 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se proceda decretar el embargo y secuestro de varios inmuebles de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, aportando los oficios del levantamiento de la medida de embargo que reposaban sobre aquellos y, por lo que se había negado en solicitud anterior. En ese orden de ideas, se accederá a decretar el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el aludido escrito. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula: 370-676635; 370-72286; 370-238235; 370-72284; 370-748287; 370-504373; 370-748288; 370-78608 y 370-684769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **de conformidad con las especificaciones indicadas en el escrito obrante a índice 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones correspondientes.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2388

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00109-00
DEMANDANTE: Provincia de Santo Domingo de Guzmán Congregación de
Dominicas de Santa Catalina del SENA.
DEMANDADOS: Hernán Gustavo Osorio y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2363

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00109-00
DEMANDANTE: Medihelp Services Colombia
DEMANDADOS: Coomeva Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 1858 fecha 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, verificada la foleatura se observa que Coomeva EPS en calidad de parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 2348 notificado el día 26 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial presentó el día 4 de octubre de 2019 un detallado cuadro en el que claramente se resumen los pagos efectuados por Coomeva EPS a Medihelp y contiene anexo señaló que remitía CD que contiene el actual y real estado de cartera donde se explicaba el estado actual de cartera, los pagos efectuados, glosas y devoluciones.

Indica que, en la liquidación presentada por Coomeva EPS el día 4 de octubre de 2019, señaló la apoderada de la parte demandada, que estos pagos efectuados estaban documentados detalladamente en medio magnético – CD que se anexó con la liquidación y que ya había sido entregado el día 8 de agosto de 2018, donde se dio a conocer el estado actual de la cartera de Medihelp.

A su turno el día 30 de octubre de 2019 se corre traslado a la parte demandada es decir a Coomeva EPS de la liquidación que presentase la parte demandante, la que NO contiene ninguna inconformidad respecto de la liquidación presentada por Coomeva EPS, pues obsérvese señor juez que se limitó a transcribir las pretensiones de la demanda, sin detallar las fechas en que Coomeva EPS efectuó los pagos a cada una de las facturas en diferentes fechas.

No obstante todo lo anterior que se evidencia en el plenario, no se puede perder de vista por encima de todo formalismo, la lealtad procesal, y la obligación de las partes de evitar a toda costa hacer incurrir al despacho en errores, menos aun cuando lo que se está solicitando en el doble cobro de un dinero que le pertenece al sistema de seguridad social integral creando un riesgo para los recursos del sistema al aceptar un cobro de sumas que a la fecha NO se le adeudan a Medihelp.

En igual sentido en nuestro escrito mediante el cual se indicaban las objeciones al estado de cuenta presentado por el demandante, se indicó en un cuadro explicativo que del total de la cartera solo se encuentran pendientes las devoluciones por \$7.846.164 y una glosa en tramite por \$129.991 para un total de \$7.976.155 único valor que se reconocía como cartera para la fecha de presentación del informe al juzgador de instancia, pero reitero estas sumas han variado y actualmente es posible que no exista cartera pendiente.

De esta manera la apoderada de la demandada indicó detalladamente las razones de nuestra inconformidad frente a la liquidación que presentó la parte demandante, ésta última se limitó a transcribir el cuadro elaborado en el capítulo de las pretensiones de la demanda sin efectuar una liquidación seria conforme a las facturas que mes a mes iban siendo canceladas; de manera que no otra explicación podría brindar la parte demandada sino en igual sentido un cuadro detallado que señala con absoluta claridad los valores cancelados, que se evidencia en el medio magnético que obra en el expediente.

En este orden de cosas la liquidación de crédito asciende a \$7.976.155 como se demostró a través de los pagos, consignaciones que efectuó el demandado en favor del demandado, entidad que omitió referir los pagos de las facturas al juzgador de instancia incurriendo en una actitud desleal, de manera que desconocer el real estado de cartera de una entidad que administra recursos de la salud, seria procurar en un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, y vulnerar los derechos de Coomeva EPS.

Solicita reponer para revocar el numeral primero del auto 1858 que oficiosamente realiza la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al cumplir el demandado Coomeva EPS cabalmente con la carga del Art. 446 del CGP y demostrar que la cartera sólo asciende a \$7.976.155.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, verificado nuevamente el trámite del presente asunto la parte demandada aporta un CD donde se describen unos valores cancelados como anticipo (folio 239), sobre los cuales se descuentan las facturas correspondientes a los números 144159 a 159367, siendo éstas las aportadas como acumulación de demanda; sin embargo la imputación de los valores no es clara para el Despacho, pues dichas sumas de dinero no son reconocidas por el demandante además, las fechas no concuerdan con las estipuladas en la demanda.

De igual manera, para el Despacho es claro que la entidad demandada ha realizado unos abonos que no han sido reconocidos por la demandada, por tanto se ordenará revocar el auto No. 1858 del 16 de septiembre de 2020, con el fin de oficiar a la entidad demandante Medihelp para que presente un estado de cuenta e indique qué valores fueron compensados por Coomeva EPS para el pago de las facturas que aquí se cobran, esto con el fin de no vulnerar derechos fundamentales para ninguna de las partes.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante, para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada a folio 240 del presente cuaderno, previendo que el demandado insiste en el pago de unos valores que fueron compensados entre ambas entidades y que no han sido tenidos en cuenta en ésta instancia; haciendo incurrir al Despacho en errores que no son de su competencia, pues, no han sido tenidos en cuenta en debida forma los pagos realizados por la parte demandada.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 1858 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad demandante MEDIHELP para que presente un estado de cuenta e indique qué valores fueron compensados por Coomeva EPS para el pago de las facturas que aquí se cobran, esto con el fin de no vulnerar derechos fundamentales para ninguna de las partes. Por intermedio de la oficina de apoyo líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada a folio 240 del presente cuaderno, previendo que el demandado insiste en el pago de unos valores que fueron compensados entre ambas entidades y que no han sido tenidos en cuenta en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2397

RADICACIÓN: 76-001-31-013-2016-00319-00
DEMANDANTE: Servicio de Diagnóstico Médico SAS
DEMANDADOS: Clínica San Fernando SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos consignados hasta la suma \$1.732.451,24, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P se decretará la misma; de igual modo, verificado el expediente no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SERVICIO DIAGNOSTICO MEDICO SAS en contra de CLINICA SAN FERNANDO SA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas como quiera que ya fueron levantadas por auto del 27 de febrero de 2017 (Fl. 65).

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos al demandante por valor de \$1.732.451,24 como pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 MCTE (\$1.732.451,24) a favor del apoderado judicial de la parte demandante LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO identificado con C.C. 19.412.473, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002473968	8903005165	CLINICA SAN FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 1.506.104,38
469030002525675	8903005165	CLINICA SAN FERNANDO CLINICA SAN FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 226.346,86

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ordenar al ejecutante SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO SA identificado con Nit. 900.220.311-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.649,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: En firme el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo ordénese el archivo definitivo del expediente.

APA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00291-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Diana Patricia Mejía Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-1997-00429-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 75-76
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-285533
EMBARGO	FL. 24
SECUESTRO:	Fl. 33
AVALÚO	Fl. 304 \$23.985.000 06/02/2020
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 80 \$1.777.600
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 300 \$18.338.889,63 03/03/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	JULIO CESAR VARGAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$ 23.985.000
70%	\$ 16.789.500
40%	\$ 9.594.000

Auto # 2395

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00429-00
 DEMANDANTE: JORGE MARIO SALAZAR PACHON (CESIONARIO)
 DEMANDADO: EDISON GALVIS PARRASI
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo catastral del inmueble cautelado en este proceso, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

Continuando con la secuencia procesal y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate del bien inmueble cautelado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo catastral visible a folio 304 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285533, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$23.985.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 a.m., del DÍA VEINTICINCO (25), del MES de FEBRERO del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$16.789.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Ingresando a la página de la Rama Judicial, se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el

caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

TK

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1997-000563-00
DEMANDANTE: Hernán Benítez Meza
DEMANDADOS: Enrique Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2357

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del plenario, se observa que mediante providencia No. 1434 del 24 de septiembre de 2020, se requirió al secuestre Diego Hernando Castaño para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión respecto del vehículo de placas VBM – 877, secuestrado en la diligencia realizada el 30 de septiembre de 1997.

Como quiera que a pesar de los requerimientos el secuestre no ha comparecido a este Despacho Judicial, se procederá a relevarlo del cargo y a asignar a un secuestre que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor DIEGO HERNANDO CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

DHM-SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA	Av. 7 norte con 42 Calle 72 N° 11C - 24	881943 3113186606 3024696971 3104183960
--	--	--

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuélvase el presente proceso a Despacho para proceder a ordenar la entrega del vehículo de placas VBM – 811.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2000-00096-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oscar Lozada Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 2342

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto No. 2084 del 28 de octubre de 2020, se requirió al Centro de Conciliación Convivencia y Paz para que informará la etapa en la que se encontraba el trámite de negociación de dudas adelantado por los demandados, Oscar Lozada Escobar y Sissi Elem Barros.

Ante el requerimiento en mención, se adjuntó copia del acta No. 066 A 2020 suscrita por los aquí demandados y sus acreedores, documento del que emerge claro que al presente momento se encuentra en ejecución el acuerdo de pago derivado de dicho trámite; por lo tanto, la presente ejecución deberá continuar suspendida conforme las voces del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

De otro lado, el demandado Oscar Lozada Escobar presentó escrito en el que manifestó que no son ciertas las afirmaciones del abogado de la contra parte, ya que no ha intentado dilatar el proceso. Adujó que el capital inicial en este proceso ascendía a la suma de \$10.000.000, por la cual, se llevó a cabo el decomiso del vehículo Honda Sedan 1993 de placas PLM - 629, con lo que afirmó, quedó cancelada la obligación; no obstante, el acreedor continua cobrando un suma excesiva.

Luego, expuso que el 21 de abril de 2020 se llevó a cabo el acuerdo de pago, sin que los acreedores se opusieran. Así mismo, resaltó que dentro de dicho acuerdo se relacionó la obligación con el acreedor Credisa S.A., la cual asegura, sería cancelada en el orden que corresponda.

El anterior escrito, será glosado al plenario para que obre en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la documentación allegada por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, advierto que la presente ejecución debe continuar suspendida conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ADVERTIRLE al extremo interesado que cualquier tipo de controversia que se suscite dentro del acuerdo de pago suscrito entre los aquí demandados y sus acreedores, deberá ser resuelto en dicho escenario y no, dentro del presente compulsivo.

TERCERO.- GLOSA al plenario el escrito arrimado por el polo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

RV: OSCAR LOZADA SISSI ELEM BARROS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 16:06

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

AUTO DE APERTURA Y ADMISION SR. OSCAR LOZADA SISSI E. BARROS.pdf; ACTA AUDIENCIA OSCA LOZADA ESCOBAR.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Rad: 015-2000-0096

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:56

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: OSCAR LOZADA SISSI ELEM BARROS

De: Convivencia y Paz <convivenciapazcc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: OSCAR LOZADA SISSI ELEM BARROS

Buenas tardes

Reenvio respuesta que en su oportunidad cuando el Despacho me solicito la envíe,

aporto acta donde consta la el acreedor Credisa fue relacionado con el capital enunciado por el deudor en el tramite de insolvencia,

----- Forwarded message -----

De: **Convivencia y Paz** <convivenciapazcc@gmail.com>

Date: lun., 14 sept. 2020 a las 16:56

Subject: OSCAR LOZADA SISSI ELEM BARROS

To: <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE CREDISA

RADICACION 2000- 096 (origen 12 civil del circuito de cali)

Doy respuesta a su Auto de 14 de Sep/20

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ G.

Conciliadora

3187612032

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ACTA DE ADMISION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE
NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012, DE LOS DEUDORES
OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA**



LA SUSCRITA CONCILIADORA, designada por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ teniendo en cuenta que acepte dicho cargo y que no tengo ningún impedimento para adelantar el presente trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de los deudores **OSCAR LOZADA ESCOBAR**, y **SISSI ELEM BARROS**, en uso de las facultades consagradas en la **Ley 1564 de 2012**, en particular por el **Artículo 541 y S.S.** de la misma Ley,

HAGO LA SIGUIENTE MANIFESTACION:



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

Una vez revisada la solicitud y verificando que cumple con todos los requisitos exigidos por la norma, se informó de esta decisión a los interesados, haciéndoles saber los valores que deben cancelar por dicho trámite, conforme lo establece el artículo 536 de la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 artículo 27, Resolución 1167 de 2013 y la Consulta No. 438 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el interesado cumplió oportunamente, con la obligación de cancelar la tarifa ante el Centro de Conciliación, para adelantar el presente trámite y subsano oportunamente la solicitud.

Cumplidos los anteriores requisitos de procedibilidad, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 537, Parágrafo de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad, esta conciliadora **DECLARA ABIERTO Y ADMITIDO**, el presente trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los deudores **OSCAR LOZADA ESCOBAR** y **SISSI ELEM BARROS**.

EN RAZON A LO PRECEPTUADO SE DISPONE:

1. Proceder a informar a los Acreedores relacionados por los Deudores en la Solicitud del Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, de la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día **21 de Abril de 2020 a las 10:0 a.m.**, en la Sala de Audiencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz, ubicado en la Calle 4 B No. 35A- 11, de Cali.
2. Paralelamente a las anteriores comunicaciones y/o una vez aprobado el acuerdo de pago u ordenada la Liquidación Patrimonial de los deudores, se informará a los Juzgados y entidades donde cursen los procesos señalados en la solicitud que se ha dado inicio al trámite de negociación de deudas, para que los Señores Jueces y funcionarios administrativos, en el auto o documento que reconozca la suspensión del proceso y/o medida cautelar, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS

3. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia de lo anterior se firma a los 14 días del mes de Abril de 2020

Atentamente,



Universidad
del Valle



ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 29.543.481
T. P. No. 156.239 del C. S. de la J.



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA



RED VER
REDO DE VEEDURÍAS
CIUDADANAS DE COLOMBIA



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS



ACTA. No. 006 A2020 – A.M.R.G..., AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LOS SEÑORES OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA (ART. 550 LEY 1564 / 12)



Universidad
del Valle



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 21 de Abril de 2020, siendo las 10:0 A.M. se reunieron de manera virtual por la Plataforma Zoom, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 491, Artículo 10 de 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de Persona Natural No Comerciante, conforme al título IV, artículos 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso, solicitada por los deudores **OSCAR LOZADA ESCOBAR** y **SISSI ELEM BARROS DE LOZADA**, representados por la Abogada **JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA**, ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, ubicado en la Calle 4 B No. 35 A - 11 de la ciudad de Cali (Valle), presidida por la suscrita Conciliadora designada por el Centro de Conciliación, con la asistencia de las siguientes personas:

Da lectura a la hoja de asistencia y verifica la presencia de todas las partes.

PARTE DEUDORA:

1.- Apoderada de los deudores Doctora **JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA**, identificada con cédula de la ciudadanía No. 1.143.845.349, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 253.419 expedida por el C. S. de la J., quien aporta poder para representar a los deudores, **OSCAR LOZADA ESCOBAR** y **SISSI ELEM BARROS DE LOZADA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.341.982 y 42.490.724.

2.- ACREEDORES

1.- La abogada **SANDRA OROZCO LUNA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C. C. No. 31.988.442 de Cali y T. P. No. 68.918 del C. S. de la J., quien representa al Señor **IVAN DAVID LOZADA BARROS**, en calidad de acreedor Laboral - primera Clase. Adjunta poder

2.- La abogada **JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C. C. No. 1.130.623.623 y L.T. No. 21.833 quien representa al Señor **EINAR SANCHEZ**, en calidad de acreedor de Quinta Clase. Adjunta poder.

3.- El abogado **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.602.847 y T. P. No. 26.332 del C. S. de la J. actuando en nombre propio, en calidad de acreedor de Quinta Clase.

Acto seguido la suscrita conciliadora da inicio a la audiencia del día 21 de Abril de 2020, con fundamento en la solicitud presentada por los deudores el 3 de Marzo de 2020, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos, de conformidad con el artículo 550 de la ley 1564 de 2012.

Los deudores han dado cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 5, que indica que se deben relacionar los procesos judiciales y cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelanten los deudores.



En razón a los fundamentos de Derecho, y en uso de las facultades que me otorga la Ley y en especial al Artículo 537, Parágrafo, mi deber es velar porque no se menoscaben los derechos constitucionales del deudor se suscribe la presente Acta.

VERIFICACIÓN DEL QUORUM

La Conciliadora manifiesta que hay quorum para dar inicio a la audiencia de negociación de deudas.

IVAN DAVID LOZADA BARROS	85.0%
EINAR SANCHEZ	2.0%
MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES	1.2
TOTAL QUORUM	88.2 %

PRESENTACIÓN:

La suscrita conciliadora hace su presentación, agradece a los demás por su presencia virtual; y procedo a dar la palabra al apoderado de los deudores para que exprese los motivos por los cuales entraron en insolvencia.

El apoderado de los deudores ratifica lo expresado en la solicitud de insolvencia, la cual fue rendida bajo la gravedad del juramento por los deudores.

A continuación se expone la relación de acreencias presentadas por los deudores en su solicitud:

CLASE	VALOR	%
PRIMERA CLASE		
IVAN DAVID LOZADA BARROS	\$ 953.626.137	85,0%
MUNICIPIO DE CALI	\$ 108.500.000	9,7%
SEGUNDA CLASE		
CREDISA	\$ 2.000.000	0,2%
TERCERA CLASE		
BANCOLOMBIA	\$ 14.000.000	1,2%
QUINTA CLASE		
EINAR SANCHEZ	23.000.000	2,0%
CENTRO COMERCIAL PANAMA- ADMON.	7.500.000	0,7%
MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES	13.500.000	1,2%
TOTAL	\$ 1.122.126.137	\$100

Se pregunta a los acreedores si están de acuerdo con las acreencias, a fin de realizar la relación definitiva de acreencias, ante lo cual el apoderado del Acreedor Laboral se pronuncia que no está de acuerdo con lo manifestado por los deudores al referirse a que con la DACIÓN EN PAGO a título traslativo de dominio a su poderdante el Señor Iván David Lozada Barros, renuncia a las sumas en exceso entre el valor de su crédito y el de los avalúos, por considerar que queda pendiente un saldo considerable por pagar, la apoderada del acreedor Laboral solicita un receso para hablar con su cliente, a lo cual la suscrita Conciliadora accede



Universidad
del Valle



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA



RED VER
RED DE VEREDAS
CIUDADANAS DE COLOMBIA
para vivir!



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS



otorgando un término de 10 minutos, para lo cual se desactivan videos y micrófonos de los objetantes a fin de que resuelvan las discrepancias, luego de la conversación con su cliente, ingresan nuevamente a la reunión virtual y manifiestan que aceptan renunciar a las sumas en exceso entre el valor del crédito y el avalúo, siempre y cuando se cumpla lo pactado en este acuerdo, habiendo aclarado este tema, la suscrita declara en firme y aprobada la relación definitiva de acreencias por los acreedores relacionados al no haber oposición alguna.



**Universidad
del Valle**

VERIFICACIÓN DEL QUORUM Y DELIBERACIONES

Teniendo en cuenta el Artículo 553, Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, se verificó que por estar presentes de manera virtual los acreedores que representan el 88.2% de las acreencias, o sea mas del 50% del capital de las acreencias, por lo tanto hay quorum valido para deliberar y decidir.



**COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA**

De igual forma dejo constancia que los acreedores MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA, CREDISA S. A., Y CENTRO COMERCIAL PANAMA, no asistieron a la audiencia no obstante habersele notificado por correo electrónico de la celebración de la misma, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 103, 291 del C.G. del P. y Artículos 56 y 205 Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que el valor de sus acreencias quedan en firme por la suma arriba relacionada.

ACUERDO DE PAGO

El presente ACUERDO DE PAGO cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 553 de la Ley 1564 de 2012 y para la Adjudicación aquí establecida se tiene en cuenta lo enunciado en el numeral 6:



"Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados, en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitara el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

Se procede a relacionar el Acuerdo de pago al que han llegado las partes con el voto de las mayoría correspondiente al 88.2%.

EL ACUERDO DE PAGO FUE APROBADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PAGO A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE – LABORALES

1.- Al acreedor de Primera Clase Laboral **IVAN DAVID LOZADA BARROS**, por la obligación de \$953.626.137, se le entrega en DACION EN PAGO a titulo traslativo de dominio el 100% de los siguientes bienes inmuebles:

1.- **EL 100% DEL INMUEBLE** Ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 3686 del 8 de Junio de 1992 de la Notaria 2 de Cali. Anotación No. 7 del Folio No. 370-301175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:



**ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA**



**COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS**

HIPOTECA: A favor de Banco de Colombia según Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali. **Anotación No. 8** del Folio No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



Universidad
del Valle

EMBARGO: A favor de Credisa S.A., según oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Radicación No. 2000-096, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Cali) **Anotación No. 14** del Folio No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS \$141.674.000** , que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de **\$ 212.511.000**.



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

2.- **EL 100% DEL INMUEBLE**, ubicado en la Calle 47 C Norte No. 3 GN- 56 Inmueble A, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 3684 del 8 de Junio de 1.992 de la Notaria 2 de Cali. **Anotación No. 5** del Folio 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

HIPOTECA a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, **Anotación No. 6** del Folio No. 370-301174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO de Credisa S. A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Radicación No. 2000-096, (hoy en el Juzgado 1 Circuito de Ejecución de Cali,) **Anotación No. 12** del Folio No. 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS \$194.937.000** , que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de **\$ 292.405.500**.

3.- **EL 100% DEL INMUEBLE**, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4- 128, Apto. 202, Edificio El Saman de la Flora, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1.994 de la Notaria 3 de Cali. **Anotación No. 4** del Folio. No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

HIPOTECA sobre el 100% del bien a favor de Banco de Colombia, (Conavi) mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, **Anotación No. 5** del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



RED VER
REDO DE VEREDAS
CIUDADANAS DE COLOMBIA
para oír!



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS



EMBARGO Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo del 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 2003- 330 (terminado por desistimiento tácito) **Anotación No. 11** del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



EMBARGO Concordatario sobre el 50% de los derechos de su cónyuge la Señora SISSI ELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril del 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali. Radicación No. 1999-1391 (proceso terminado por desistimiento tácito) **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$200.585.000** , que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de **\$ 300.877.500.**



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

4.- EL 100 % DEL INMUEBLE –GARAJE, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4- 128 Garaje 4, Edificio el Saman de la Flora, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1.994 de la Notaria 3 de Cali. **Anotación No. 4** del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

HIPOTECA a favor de Conavi, mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, **Anotación No. 5** del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



EMBARGO CONCORDATARIO., sobre el 50% de los derechos del deudor según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 2003-330 (proceso terminado por desistimiento tácito) **Anotación No. 11** del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO CONCORDATARIO, sobre el 50% de los derechos de su cónyuge la señora Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 1999-1391 (terminado por desistimiento tácito) **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$7.200.000** , que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$ 10.800.000.**



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS

5.- EL 100% DEL INMUEBLE, ubicado en la Carrera 3 No. 15-52, Local 141, Torre A Centro Comercial Panamá identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 624 del 2 de Abril de 1.998 de la Notaria 6 de Cali. **Anotación No. 6** del Folio 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

EMBARGO CONCORDATARIO sobre los derechos de la Señora Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 1999-1391 (terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 7 del Folio No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, de Emcali EICE ESP, según oficio DCC-02472 del 26 de Septiembre de 2017. Anotación No. 9 del Folio No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CONDICIONES LEGALES DE LA TRANSFERENCIA, ARTICULO 571, Numeral 2

(...)

Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

PAGO A LOS DEMAS ACREEDORES:

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE:

Al acreedor **MUNICIPIO DE CALI**, obligación Fiscal por la suma de \$108.500.000, se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 60 cuotas, y una última cuota de \$500.000, a partir del mes 12, o sea a partir de Abril de 2021, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE:

Al acreedor **CREDISA S. A.** obligación Prendaria por la suma de \$2.000.000, se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 1 cuota y una última cuota de \$200.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE TERCERA CLASE:

Al acreedor **BANCOLOMBIA** obligación Quirografaria por la suma de 14.000,000 se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 7 cuotas y una última cuota de \$1.400.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE QUINTA CLASE:

1.- Al acreedor **EINAR SANCHEZ** obligación Quirografaria por la suma de 23.000,000 se le pagara la suma de \$936.000 mensuales en 24 cuotas y una última cuota de \$536.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

2.- Al acreedor **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ**, obligación Quirografaria por la suma de 7.500,000 se le pagara la suma de \$306.000 mensuales en 24 cuotas y



Universidad
del Valle



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA



RED VER
RED DE VEREDAS
CIUDADANAS DE COLOMBIA
¡¡¡¡¡¡¡¡



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS



Resolución 1683 del 26 de Noviembre de 2018

una última cuota de \$156.000 a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

3.- Al acreedor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, obligación Quirografaria por la suma de 13.500,000 se le pagara la suma de \$558.000 mensuales en 24 cuotas y una última cuota de \$108.000 a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.



CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, GRAVAMENES Y EMBARGOS. ELABORACION DE OFICIOS POR PARTE DEL JUZGADO A LAS RESPECTIVAS NOTARIAS, Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

En consideración al Acuerdo de Pago a que se ha llegado, la suscrita Conciliadora en razon a la **AUTORIZACIÓN** expresa de las partes, y en uso de mis facultades en los términos del Artículo 116, Inciso 4, de la Constitución Política y el Artículo 537 en especial el Parágrafo de la Ley 1564 de 2012, expide los oficios a las correspondientes entidades, donde se ordena la cancelación de las medidas cautelares y de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de los deudores de la siguiente manera:



COMITÉ CÍVICO DEL VALLE DEL CAUCA

1.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-301175, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la **hipoteca** a favor de Banco de Colombia, constituida mediante Escritura Publica No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 8**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.



b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la **hipoteca** a favor de Banco de Colombia, constituida mediante Escritura Publica No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 8**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali para que cancele el **embargo ejecutivo**, de la **SOCIEDAD CREDISA S.A.**, según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) Radicación No.2000-096, como consta en la **Anotación No. 14** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.



d.- Al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución, Demandante: Sociedad Credisa S. A., Radicación No. 2000-096, (Origen 12 Civil del Circuito de Cali) para que de por terminado el Proceso en razon al acuerdo de pago aprobado y se sirva cancelar el embargo ejecutivo por cuenta de la mencionada Sociedad Credisa S.A., como consta en la **Anotación No. 14** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.

2.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-301174, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la **hipoteca** a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Publica No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 6**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.



Universidad
del Valle

b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancela la **hipoteca** a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Publica No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 6**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el **embargo** ejecutivo, de la SOCIEDAD CREDIS A S.A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) Radicación No.2000-096, como consta en la **Anotación No. 12** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.

d.- Al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Demandante: Sociedad Credisa S. A., Radicación No. 2000-096, (Origen 12 Civil del Circuito de Cali) para que cancele el embargo ejecutivo de la mencionada sociedad Credisa S.A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) como consta en la **Anotación No. 12** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.



3.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-438555, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la **hipoteca** a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, Apartamento 202, Edificio el Saman de La Flora, de la ciudad de Cali.



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA

b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, Apartamento 202, Edificio el Saman de La Flora, de la ciudad de Cali.



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS

c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor Oscar Lozada Escobar, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 2003-330, como consta en la **Anotación No. 11** del



Folio No. 370-438555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Apartamento 202**, Edificio el Saman de La Flora, de la ciudad de Cali.



**Universidad
del Valle**

3- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos de SISSI IELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Apartamento 202**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.

4.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-438545, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la **hipoteca** a favor de Conavi, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



**COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA**

b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la **hipoteca** a favor de Conavi, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor Oscar Lozada Escobar, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 11** del Folio No. 370-438545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



**ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA**

d.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos de la Señora SISSI IELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.

5.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-491540, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre los derechos del deudor Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 7** del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No.15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.



**COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS**

b.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo por Jurisdicción Coactiva según Oficio No. DCC- 02472 del 26 de Septiembre de 2017 de las Empresas Municipales de Cali, como consta en la Anotación No. 9 del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No.15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.



Universidad
del Valle

c.- A las Empresas Municipales de Cali, para que proceda a expedir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de cancelar el embargo por Jurisdicción Coactiva según Oficio No. DCC- 02472 del 26 de Septiembre de 2017 de las Empresas Municipales de Cali, como consta en la Anotación No. 9 del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No. 15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.

CONSTANCIA

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada hoy 21 de Abril de 2020, siendo las 12.00. p.m., se enviara el Acta por correo electrónico para las respectivas firmas de los deudores, la cual reposara en el Centro de Conciliación.



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

La Conciliadora:



Angelica M.R.G.

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 29.543.481
T. P. No. 156.239 del C. S. de la J.



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA

Jazmin A Izquierdo

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA
C. C. No. 1.143.845.349
T. P. No. 253.419 del C. S. de la J.
Apoderada de los deudores



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS

Sandra Orozco Luna

SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31.988.442
T. P. No. 68.918 del C. S. de la J.
Apoderado del Acreedor Laboral
IVAN DAVID LOZADA BARROS



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

Resolución 1083 del 26 de Noviembre de 2019



Jessica Alexandra Devia Zapata

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
C. C. No. 130.623.623
L.T. No. 21.833
Apoderada del Acreedor Quirografario
EINAR SANCHEZ
C.C. No. 6.493.965



**COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA**

Mario Alfonso Jinete Manjarres

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES
C. C. No. 16.602.847 de Cali
Acreedor Quirografario



RV: OSCAR LOZADA ESCOBAR

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 9:07

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

TRASLADO OSCAR LOZADA ESCOBAR.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 8:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: OSCAR LOZADA ESCOBAR

De: Fernando Torres <directoresjuridicossas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 17:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OSCAR LOZADA ESCOBAR

JUZGADO 1 CIVIL CTO. DE EJECUCION
RAD 2000 - 096 ORIGEN 15 CIRCUITO

DTE: CREDISA S.A.

En tiempo oportuno, descorro el traslado del escrito presentado por el apoderado de Credisa S.A.

OSCAR LOZADA ESCOBAR

16341982

oscar_escobar@hotmail.com

directoresjuridicossas@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
J01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: OSCAR LOZADA ESCOBAR
RADICACION 2000 - 096 (Origen 15 Circuito de Cali)
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DEL ACREEDOR CREDISA S.A.

OSCAR LOZADA ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Cali, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito manifestar lo siguiente:

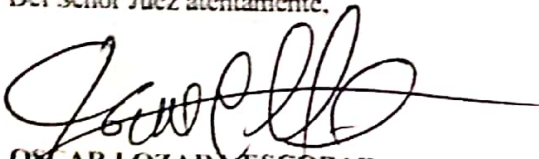
No es cierto como lo afirma el Abogado de Credisa Doctor Marco Aurelio Orozco, que lo que se ha tratado es de dilatar el Proceso, cuando es de conocimiento público que estos trámites concordatarios son interminables, y si bien presente dicho proceso fue con el fin de pagar a mis acreedores, pero desafortunadamente no fue posible lograr un acuerdo en tan interminable Proceso, en el cual siempre ha estado relacionado Credisa

El capital inicial a este acreedor es la suma de \$10.000.000, por el cual se llevó a cabo el decomiso del vehículo Honda Sedan 1993 de placa PLM- 629, con lo que quedo paga la obligación, sin embargo este acreedor sigue cobrando una suma excesiva.

En el Trámite de Insolvencia se llevó a cabo Acuerdo de Pago el 21 de Abril de 2020, el que se encuentra en firme, vencido el termino ninguno de los acreedores se opuso, impugno, ni presento nulidad al mismo, por lo que se encuentra vigente de pleno derecho, acuerdo en el cual se relacionó la obligación con el acreedor Credisa S.A., a ningún momento se ha desconocido su obligación, ni la de ninguno de mis acreedores en el orden que corresponde, pues precisamente me acogí a este Trámite de Insolvencia a fin de poder pagar mis obligaciones, ya que este es un medio más expedito y garantista para poder salir de deudas, por lo tanto no se puede desconocer la fuerza de los acuerdos, con todos sus efectos legales que posee, pues las leyes son de carácter obligatorio y todo lo que en el se dispuso.

Por lo que Señor Juez, el Proceso debe ser suspendido tal y como lo indica el Artículo 545 del Código General del Proceso, ya que el acreedor tendrá las mismas oportunidades para el cobro de su acreencia

Del Señor Juez atentamente,



OSCAR LOZADA ESCOBAR

C.C. No. 16.341.982

oscar_l_escobar@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00132-00
DEMANDANTE: Nancy Elena Acevedo Medina y Jaider Villa Acevedo
DEMANDADOS: Colegio américas Unidas, Jhon Jairo Zapata Salazar y Erica
Juliana Osorio Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, donde comunica el traslado de los depósitos judiciales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.877.430,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ROCIO ARDILA ROJAS identificada con C.C. 66.819.180 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002579909	66825388	NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002579910	66825388	NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 1.877.430,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jaime Hincapié Aristizabal
DEMANDADOS: Huberney García Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2328

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples atendiendo el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, informa que el proceso identificado con la partida 2018 – 00203 terminó por pago total de la obligación.

Ahora, sería del caso proceder a acceder a la aceptación de la dación en pago allegada por las partes; no obstante, de una nueva revisión a la documentación adjunta, se observa que el contrato contentivo de la misma (fls.94 a 104), dispone que se entrega como pago parcial de la obligación contenida en el pagare No. 02 de fecha 8 de mayo de 2013, que asciende a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce el demandado Huverney García Cardona sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 572100, el que se estimó en el valor de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000), suma que se pactó, debía ser aplicada como abono.

Luego, la apoderada solicita se dé trámite a la dación en pago, y se proceda a la terminación del proceso, cuando lo cierto, es que como quedó anotado en líneas anteriores, el contrato no prevé la terminación de la ejecución y tampoco se habla de un pago total de la obligación.


Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que allegue la documentación que se encuentre acorde con la solicitud que impetró, pues el contrato arrimado no se suscribió en los términos que suplicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación de la ejecución, toda vez que el contrato de dación en pago obrante en el plenario no se suscribió en los términos suplicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC